

No 212

Señores  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES  
Atn: Dra: BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA  
Admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Manizales - Caldas.

**Asunto:** Contestación de Demanda Subsidio Familiar.

**PROCESO No.:** 17001 3339 006 2020 00193 00  
**DEMANDANTES:** FERNANDO SANTIAGO PEREA LOPEZ  
**DEMANDADA:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MAURICIO GOMEZ MONSALVE, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 7.303.393 de Chiquinquirá, Abogado con Tarjeta Profesional No. 62.930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con el poder a mí conferido por el señor MG (RA) LEONARDO PINTO MORALES, en su calidad de representante legal y Director de la Entidad, me permito CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia, en los siguientes términos:

### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se opone a las condenas a título de Restablecimiento del Derecho, así como a la condena en costas y agencias en derecho.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se opone, toda vez que son objeto de debate.

### **ANTECEDENTES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, reconoció asignación de retiro al señor Infante de Marina Profesional (RA) de la Armada FERNANDO SANTIAGO PEREA LOPEZ, mediante Resolución No. 7064 del 2 de julio de 2019, con efectos a partir del 31 de julio de 2019, por haber acreditado un tiempo de servicio de 20 años, 04 meses y 14 días, de conformidad con lo indicado en la hoja de servicios No. 4 – 72005503 expedida por el Comando de la Armada.

En la resolución No. 7064 del 2 de julio de 2019, le fue incluido el 30 % de subsidio familiar, de conformidad con lo indicado en la hoja de servicio y en el decreto 1794 de 2000 en concordancia con el artículo 1 del decreto 1162 del 2014, el cual se transcribe a continuación:

**“ARTÍCULO 1.** A partir de julio del 2014, para el personal de Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales de las Fuerzas Militares que al momento del retiro estén

devengando el subsidio familiar, regulado en los decretos 1794 de 2000 y 3770 de 2009, se tendrá en cuenta como partida computable para liquidar la asignación de retiro y pensión de invalidez el treinta por ciento (30%) de dicho valor; el cual será sumado en forma directa, al valor que corresponda por concepto de asignación de retiro o pensión de invalidez, liquidado conforme a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 4433 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.”

El señor Infante de Marina Profesional (RA) de la Armada FERNANDO SANTIAGO PEREA LOPEZ, se notificó de la resolución No. 7064 del 2 de julio del 2019.

## **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

### **EN CUANTO AL SUBSIDIO FAMILIAR**

Es preciso señalar que mediante la resolución No. 7064 del 2 de julio de 2019, se reconoció la asignación de retiro al señor Infante de Marina Profesional (RA) de la Armada FERNANDO SANTIAGO PEREA LOPEZ, a partir del 31 de julio de 2019, acto administrativo en el que le fue reconocido el (30%) del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1162 del 24 de junio de 2014 “Por el cual se crea el subsidio familiar para Soldados Profesionales e Infantes de Marina Profesionales y se dictan otras disposiciones.”.

De la norma anteriormente transcrita, se colige que la entidad demandada aplica la normatividad legal vigente al momento de los hechos, para los respectivos reconocimientos de asignaciones de retiro, ajustándose estrictamente a las partidas señaladas y los porcentajes indicados en la hoja de servicios del respectivo militar, en la cual se encuentra como partida computable el subsidio familiar en un porcentaje del 30% por su esposa e hijos, razón suficiente para NO DESVIRTUAR LA PRESUNCION DE LEGALIDAD de los actos demandados.

Es así, que la hoja de servicios militares expedida por el Ministerio de Defensa con su respectiva aprobatoria, es el documento idóneo e indispensable para el reconocimiento de la asignación de retiro por parte de la Caja; por lo tanto, la Entidad está sujeta a la expedición y aporte de dicho documento para el reconocimiento de la correspondiente prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al caso en comento, tenemos que, en la hoja de servicios militares correspondiente al actor, expedida por el Ministerio de Defensa, se encuentra incluida la partida de subsidio familiar, en un porcentaje del 30% por su esposa e hijos, dentro de las partidas computables para asignación de retiro, a la cual hace mención el accionante y tal como se dispuso en la sentencia de unificación, razón por la cual no hay lugar a incluir un porcentaje diferente al reconocido.

### **➤ LEGALIDAD DE LAS ACTUACIONES EFECTUADAS POR LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. CORRECTA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES:**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro

y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento.

Al respecto, es del caso señalar que, desde la misma Constitución de 1886, los derechos y obligaciones, así como el régimen de carrera, prestacional y disciplinario de los miembros de las Fuerzas Militares, han hecho parte de un régimen especial que les es propio, diferente del régimen general al cual hacen parte todos los demás trabajadores; dicha situación actualmente se encuentra contenida en el artículo 217 inciso 3 de nuestra carta magna, el cual reza:

*“La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”*

En desarrollo del anterior precepto constitucional, se han proferido diferentes disposiciones legales, por los cuales se reglamenta y organiza la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares como son los Decretos 3071 de 1968, Decreto 2337 de 1971, Decreto 612 de 1977, Decreto 089 de 1984, Decreto 1211 de 1990 y Decreto 2070 de 2003, encontrándose en la actualidad vigente el Decreto Ley 1211 de 1990 modificado en algunos apartes por el Decreto Ley 1790 de 2000 y actualmente vigente el decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, normas estas de carácter especial que priman sobre las generales.

Mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 bajo radicado **85001-33-33-002-2013-00237-01**, aclarada mediante auto del 10 de octubre de 2019 C.P, **William Hernández Gómez** determinó que el subsidio familiar es partida computable para aquellos soldados e infantes de marina retirados después del mes julio del año 2014, así lo afirmó este alto tribunal:

*Es de anotar que si bien con ocasión del Decreto 1794 de 2000, los soldados profesionales tenían derecho al reconocimiento mensual de un subsidio familiar equivalente al 4% de su salario básico mensual, fue tan solo hasta la expedición de los Decretos 1161 y 1162 de 2014 que tal partida se consagró como computable para la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues con anterioridad a dicha fecha no existía disposición legal que así la contemplara.*

Adicionalmente, el Consejo de Estado concluye lo siguiente:

*“En conclusión los soldados profesionales que causen su derecho a la asignación de retiro a partir de julio de 2014 tendrán derecho a que se incluya el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, así: en el porcentaje del 30%<sup>144</sup> para quienes al momento de su retiro estén devengado el subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 de 2000<sup>141</sup> y, en porcentaje del 70%, para el personal de soldados profesionales que no percibía tal partida”.*

En el caso bajo estudio, la Entidad ha actuado con apego a la ley y los actos administrativos expedidos se encuentran amparados bajo la presunción de legalidad, motivo suficiente para desestimar las suplicas de la demanda.

## **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

*“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).*

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

***“Artículo 365. Condena en costas.***

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).*

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (*Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425*).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una **valoración subjetiva** para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, *“la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia*

Visto lo anterior, para el presente caso, se tiene lo siguiente:

1. La Entidad dio contestación a la demanda, aportando los antecedentes del Acto Administrativo demandado, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 175 del CPACA.
2. La entidad acudió oportunamente a realización de la audiencia inicial.
3. La Entidad no realizó actos dilatorios, ni temerarios ni encaminados a perturbar el procedimiento. En conclusión, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho.

### **PRUEBAS**

De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta entidad pública demandada allega copia del expediente administrativo en lo que se refiere a los antecedentes que dieron origen a la controversia:

- Hoja de servicios del titular de la prestación
- Acto administrativo de reconocimiento de la Asignación de Retiro
- Derecho (s) de petición
- Contestación (es) de la petición. Oficios CREMIL

Solicito respetuosamente al Despacho tener como pruebas los antecedentes administrativos que dieron origen al Reconocimiento de la Asignación de Retiro del militar, así como las normas de carácter especial que rigen a la población de las Fuerzas Militares, como lo es el Decreto 4433 de 2004.

### **ANEXOS**

- Poder para actuar
- Decreto de nombramiento de Director General.
- Acta de posesión del Director General de la Caja de Retiro de las FF.MM.
- Resolución No 30 del 04 de enero del 2013.

### **NOTIFICACIONES**

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, al señor MG (RA) **LEONARDO PINTO MORALES**, Director General y Representante Legal tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., y recibe notificaciones en el Edificio Bachué, Carrera 10 No. 27-27 Oficina 214.

Adicionalmente y para los efectos de notificaciones y comunicaciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 me permito indicar que la dirección oficial por medio electrónico es la siguiente: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co) o por medio de la página web de la Entidad [www.cremil.gov.co](http://www.cremil.gov.co) link notificaciones judiciales.

El suscrito apoderado en Bogotá, D. C. en el Edificio Bachué Carrera 10 No. 27-27, teléfonos 3537300 Exte. 2288 o, teléfono móvil personal número 315 3518001, correo electrónico institucional [jgomez@cremil.gov.co](mailto:jgomez@cremil.gov.co).

Atentamente;



**MAURICIO GOMEZ MONSALVE**  
**C.C. 7.303.393 de Chiquinquirá**  
**T.P. No. 62.930 del C.S.J.**  
**Anexo: ( Hojas)**